



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEH-RAP-MOR-010/2022.

PROMOVENTE: Partido Político Morena a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo Israel Flores Hernández.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

MAGISTRADO: Manuel Alberto Cruz Martínez.

SECRETARIA: Samantha Ventura Mendoza.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a once de marzo de dos mil veintidós¹.

Sentencia que emite el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que **se confirma el acuerdo IEEH/SE/MC/PES/027/2022** emitido por la autoridad responsable por el que se declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares específicas en el expediente administrativo IEEH/SE/PES/027/2022, en términos de lo expuesto en la parte considerativa.

I. GLOSARIO

Acto impugnado:	Acuerdo IEEH/SE/MC/PES/027/2022 emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por el que se declara improcedente la adopción de las medidas cautelares específicas.
Partido Actor / Promoviente / Apelante:	Partido Político Morena, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo Israel Flores Hernández.
Autoridad Responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.

¹ Todas las fechas competen al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de medios:	Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
MORENA:	Partido Político Nacional MORENA.
RAP:	Recurso de apelación.
Reglamento de elecciones:	Reglamento de elecciones del INE.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral / Tribunal / Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

II. ANTECEDENTES

De lo manifestado por el partido actor en su escrito de demanda, de las constancias que obran en el expediente y de hechos notorios se advierten los siguientes antecedentes:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre del año dos mil veintiuno, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022 tendente a la renovación de la Gubernatura del estado de Hidalgo.
- 2. Denuncia.** El once de febrero, el promovente, presentó denuncia ante el IEEH por posible violación al artículo 134 Constitucional y posibles actos anticipados de precampaña y campaña, cometidos a su decir

por Omar Fayad Meneses, Alma Carolina Viggiano Austria, Marco A. Mendoza Bustamante, Roberto Rico Ruíz, Julio Valera Piedras, Alejandro Moreno Cárdenas, Emilse Miranda Munive y los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional por culpa in vigilando.

- 3. Solicitud de medidas cautelares.** En la referida denuncia, Morena, solicitó la adopción de medidas cautelares, consistente en la suspensión inmediata de las publicaciones denunciadas, así como la adopción de mecanismos idóneos, en la modalidad de tutela preventiva, para que se previniera la posible continuación de afectación a los principio rectores en materia electoral.
- 4. Acuerdo impugnado.** El dieciséis de febrero, el Secretario Ejecutivo del IEEH, emitió el acuerdo IEEH/MC/PES/027/2022, mediante el cual determinó improcedentes las medidas cautelares específicas solicitadas.
- 5. RAP.** El veintidós de febrero, el partido actor, promovió ante la autoridad responsable RAP en contra del acuerdo referido en el punto anterior.
- 6. Trámite de ley.** El mismo veintidós de febrero, la autoridad responsable publicó mediante estrados la cédula de notificación a terceros, retirando la misma el veintiséis de febrero, remitiendo en la misma fecha a este Órgano Jurisdiccional el medio de impugnación, cédula de notificación a terceros, cédula de retiro, así como el respectivo informe circunstanciado anexando diversas copias certificadas, dando cumplimiento así con lo ordenado por el artículo 352 y 353 del Código Electoral.
- 7. Turno.** Mediante acuerdo de misma data, el Secretario General y la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenaron registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-RAP-MOR-010/2022 y lo turnaron a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, para los efectos que establece el artículo 364 del Código Electoral.
- 8. Radicación.** El siete de marzo, se radicó en la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez el expediente referido.

9. Admisión y apertura. El nueve de marzo, se tuvo por admitido a trámite el medio de impugnación, ordenándose abrir la instrucción, admitiendo las pruebas y desahogándose por su propia y especial naturaleza.

10. Cierre de instrucción. En misma data, se declaró cerrada la instrucción, poniéndose los autos en estado de resolución.

III. COMPETENCIA

11. Con fundamento en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴ ; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁵ ; 343, 344, 345, 346, fracción II, 347, 349, 351, 352, 364, 366, 367, 368, 400, 401, 411, 413, 414 y 415 del Código Electoral; 1, 2, 12, fracción II, 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1 y 17 fracción XIII, del Reglamento Interno de este Tribunal; este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que tiene su origen y sustento en la materia electoral y el acto que el apelante impugna es emitido por el Secretario Ejecutivo del IEEH, el cual considera le causa un perjuicio en su esfera de derechos como Partido Político.

12. Procedencia de la vía. El artículo 400² del Código Electoral, establece que el RAP, será procedente para impugnar entre otras cosas los actos o resoluciones del Consejo General del IEEH que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o asociación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

² Artículo 400. En cualquier tiempo, el Recurso de Apelación será procedente para impugnar: I. Las resoluciones que recaigan a los Recursos de Revisión resueltos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; II. Toda resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral que afecte las prerrogativas, determine suspensión provisional o definitiva de la acreditación o registro de un partido político estatal; III. Los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral que no sea (sic) impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o asociación política con registro, que teniendo interés Jurídico lo promueva; IV La determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos de este Código realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; y V. Los ciudadanos podrán presentar el Recurso de Apelación cuando el Consejo General del Instituto Estatal Electoral les niegue la acreditación como observador electoral.

13. Del mencionado artículo, si bien no se desprende el supuesto de procedencia del RAP en contra actos del Secretario Ejecutivo, es válido sostener que en situaciones que escapan a la literalidad de la ley éstas deben ser dilucidadas conforme al propio sistema; por lo que la legislación no debe interpretarse de manera aislada y limitativa, sino que su sentido debe ser acorde con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c) numeral 10 de la Constitución Federal, que prevé que los organismos públicos locales electorales se integran no solo por Consejeros y Consejeras Electorales, sino también por un Secretario Ejecutivo y representantes de partidos políticos³.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

14. En virtud de que los **presupuestos procesales** deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis del fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:

15. Oportunidad. El artículo 351 del Código Electoral, prevé que los medios de impugnación deben presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

16. Por lo que el RAP fue presentado dentro del plazo establecido, toda vez que, el acuerdo impugnado fue emitido el dieciséis de febrero, notificado el dieciocho siguiente y el medio de impugnación fue ingresado en Oficialía de Partes del IEEH el veintidós del mismo mes y año, es decir a los cuatro días después de haberse notificado el acto impugnado, por lo que de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, se advierte que el RAP fue interpuesto en tiempo.

³ Ver expediente emitido por Sala Toluca ST-JRC-102/2018

17. Legitimación y personería. Se cumple con el requisito en cuestión, ya que en términos de los artículos 402 fracción I y 356 fracción I, del Código Electoral, el RAP es promovido por Morena, con acreditación ante el IEEH, por medio de su representante propietario ante el Consejo General, como lo acredita con copia simple de su acreditación aunado a que tal carácter es reconocido por la autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado, documentos a los cuales se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 fracción II, del Código Electoral; por tanto, Morena cuenta con legitimación y su representante con personería para interponer el RAP.

18. Interés jurídico. Por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste interés jurídico al apelante toda vez que se trata de un Partido Político, impugnando una determinación del Secretario Ejecutivo del IEEH, mediante el cual se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por Morena en su escrito de denuncia, situación que lo ubica en el supuesto establecido por el artículo 400 del Código Electoral; lo anterior se encuentra además fundamentado en el criterio sustentado por la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 7/2002⁴**, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

19. Definitividad. La ley aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que considera el accionante transgrede sus derechos como partido político, razón por la cual esta condición se encuentra cumplida.

V. CAUSA DE PEDIR, ACTO IMPUGNADO, AGRAVIOS Y PRETENSIÓN.

⁴ **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de los actores y a la vez éste hace ver que la intervención del Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral. Si se satisface lo anterior, es claro que los actores tienen interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”⁴

20. Causa de pedir. Lo es el hecho de que Morena al interponer una queja mediante la cual denunció a Omar Fayad Meneses, Alma Carolina Viggiano Austria, Marco A. Mendoza Bustamante, Roberto Rico Ruíz, Julio Valera Piedras, Alejandro Moreno Cárdenas, Emilse Miranda Munive y los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional por culpa in vigilando en el PES, solicitó al Secretario Ejecutivo del IEEH emitiera medidas cautelares, de las cuales la responsable determinó en un acuerdo que las mismas eran improcedentes.

21. Acto impugnado. En ese sentido el acto impugnado consiste en el punto CUARTO del acuerdo IEEH/SE/MC/PES/027/2022, de fecha diecisiete de febrero, mediante el cual se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares específicas, emitidas por la autoridad responsable.

22. Agravio. Se estima innecesario transcribir en su totalidad los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que con ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de la sentencia, ni afectar a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.

23. Se sustenta lo anterior con la jurisprudencia con número de registro 164618, aplicada de manera análoga publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”⁵.**

⁵ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad

24. De modo que, lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

25. En ese orden de ideas Morena hace valer el siguiente agravio:

- a)** El acuerdo materia de la impugnación, en cuyo resolutive PRIMERO declaró procedente la solicitud de la parte quejosa a adoptar medidas cautelares únicamente por cuanto hace a una sola de las publicaciones y en su punto CUARTO declaró la improcedencia de la solicitud de la parte quejosa de medidas cautelares dentro del PES IEEH/SE/PES/027/2022, lo que a su decir vulnera los principios de certeza, seguridad y legalidad jurídica; acto impugnado que a decir del promovente vulnera lo dispuesto por la normatividad electoral al no haber sido dictado de manera idónea, eficaz, expedita y exhaustiva.

Derivado de lo anterior la falta de exhaustividad y estudio incompleto del caso concreto de la queja primigenia en razón de las constancias que obran en el expediente y con las que cuenta la responsable así como de la indebida fundamentación.

26. Razones anteriores por las cuales el accionante considera que la responsable determinó de forma incorrecta el no establecer medidas cautelares específicas, sin analizar el contexto de la queja.

y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

27. Pretensión. De lo anterior y del escrito de demanda se advierte que la pretensión del actor, consiste en que se revoque el acto impugnado y se determine la procedencia e implemente las medidas cautelares solicitadas.

VI. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE EN SU INFORME CIRCUNSTANCIADO.

28. Por su parte la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifestó lo siguiente:

a) Respecto a la omisión de dar cumplimiento a lo contenido en el artículo 333 del Código Electoral.

- *Al respecto es dable señalar que como se desprende de la citación parcial del artículo 333 del Código Electoral el quejoso refiere que la facultad de investigación ejercida por esta autoridad no fue exhaustiva, apreciación que resulta errónea ya que primariamente de la lectura integral del mismo precepto este refiere a los actos de investigación realizado en el expediente principal, cuestión a la cual se dio y sigue dando cabal cumplimiento ello derivado que esta Secretaria Ejecutiva sigue realizando los actos de investigación dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEEH/SE/PES/027/2022, tal como lo refiere el mismo quejoso se han emitido acuerdos de investigación como lo es el expresado en el hecho número 2 del medio que nos ocupa, de igual forma en fecha catorce de febrero se emitió acuerdo de radicación, donde en el punto SÉPTIMO, se realiza la precisión, respecto al oficio presentado por el Partido Acción Nacional por medio del cual se reconoce la calidad de la C. Alma Carolina Viggiano Austria como precandidata a la gubernatura del Estado de Hidalgo, dentro del Proceso Electoral Local 2021-2022, ello para seguir con las diligencias para mejor proveer y agotar todas aquellas líneas de investigación pertinentes, razón por lo cual dicha apreciación parcial del precepto multicitado resulta inoperante ya que la investigación de la queja y por ende lo hechos denunciados, estos continúan en etapa de investigación conforme a lo establecido en la normatividad electoral.*

- *Ahora bien, del párrafo siguiente a la citación parcial del precepto 333 de la normatividad electoral hecha por el accionante es de advertirse que dicho artículo señala: "Una vez que la Secretaria Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación...", cuestión a la cual se dio cumplimiento, ya que a través del Acuerdo de radicación de fecha catorce de febrero del en curso, en Procedimiento Sancionador IEEH/SE/PES/027/2022 se ordenó la realización de oficialía electoral de los hechos denunciados contenidos en diferentes direcciones digitales, ello con la finalidad de dar fe de los mismos e impedir su alteración o eliminación, y así poder seguir con la tramitación del expediente principal y allegar a la autoridad jurisdiccional en su momento de los elementos pertinentes para resolver dicho procedimiento, mismos hechos que como se refiere en el acuerdo de medidas cautelares ya no se encuentran en su mayoría disponibles.*

b) Respecto al pronunciamiento de los hechos denunciados.

- *"...Acorde a lo anterior esta autoridad actuó conforme a los principios que rigen la emisión o no de medidas cautelares ya que al encontramos ante un supuesto donde los hechos denunciados que se encuentran contenidos a través de publicaciones de en una red social digital, (...) el elemento subjetivo no se actualiza, toda vez que del análisis del acta de oficialía levantada con motivo de las publicaciones referidas que se denuncian, en ningún momento se hace un llamamiento claro al voto a favor de algún partido o candidato, es así que las publicaciones no constituyen ninguna infracción estipulada en la normatividad electoral pues como queda demostrado en el acta de oficialía electoral referida, no es posible advertir que los mensajes, plasmados en cada una de estas tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, de igual forma se exhorto a los denunciados a conducir toda su propaganda de precampañas y en su caso de campaña apegados a la normatividad electoral, ello en función de que existen hechos denunciados que pudieren ser sancionados o no por la autoridad*

jurisdiccional momento de resolver el expediente principal.

c) Respecto a la presunta omisión de pronunciarse o realizar un análisis adecuado y suficiente para el dictado de medidas cautelares.

- *Ahora bien, desde la perspectiva de esta autoridad resulta pertinente puntualizar que conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja, la medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta lícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, condiciones que no fueron encontradas para el otorgamiento de las mismas.*
- *Con base en lo anterior y del estudio de los hechos de los cuales se solicitaron el dictado de medidas cautelares, se arribó a la conclusión preliminar de que no existe base que justifique el dictado de una medida precautoria para suspender la difusión de las publicaciones realizadas por el denunciado en su cuenta de Twitter y Facebook, porque no se advierte, de manera clara o evidente, que la difusión de los hechos motivo de la denuncia impliquen actos anticipados de precampaña y campaña, ello en razón de que los hechos analizados se desprende lo siguiente:*

No contener el elemento subjetivo

Del análisis de los hechos denunciados y las pruebas valoradas, respecto a los actos de la ciudadana Alma Carolina Viggiano Austria como precandidata a la gubernatura del Estado de Hidalgo por el PAN, constituyeron un mecanismo de información a la ciudadanía, ninguna de ellas contiene llamamientos expresos velados al voto a su favor, o en contra de otra fuerza política, la difusión de una plataforma electoral del partido, o manifestación alguna que le

posicione como la mejor opción respecto a otros posibles contendientes. En consecuencia, de lo anterior, no es posible concluir que se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña.

Cumplimiento a la normatividad referente a los actos de Precampañas. Por último referir que de un análisis cautelar realizado y conforme a lo manifestado por el quejoso en su escrito inicial esta autoridad no advirtió que los hechos denunciados y de los cuales se realizó un estudio contengan indicios mínimos de propaganda que contravenga lo establecido en la normatividad aplicable, más allá que el otorgamiento de las mismas podrían incurrir en una extra limitación de estas ya que podría afectarse el derecho tanto de los denunciados, los Partidos Políticos y los medios informativos, al acceso a un proceso de precampañas y con ello afectar el principio de equidad que rige al proceso electoral.

d) Respetto a la presunta indebida fundamentación y motivación.

- Dado a que esta Autoridad, funda y motiva el dictado de las mismas en la legislación aplicable, ya que en el punto V. se enuncia (...) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 333 del Código Electoral del Estado de Hidalgo y artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo,, las medidas cautelares constituyen instrumentos que pueden decretar la autoridad competente, a solicitud de parte o de oficio con la finalidad de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normativa electoral, en la substanciación de procedimientos sancionadores.

VII. ESTUDIO DE FONDO.

29. Previo al respectivo estudio de fondo, es necesario precisar que los agravios se estudiaran en forma agrupada, sin que esto constituya una

violación procesal; lo anterior, de acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro y texto: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁶.

30. Estudio del agravio consistente en indebida fundamentación y motivación y por ende la falta de exhaustividad de la responsable al emitir el acuerdo impugnado. En concepto de este Órgano Jurisdiccional, el agravio en estudio resulta **infundado**, en razón de lo siguiente:

31. Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser:

- **Accesorias:** en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y
- **Sumarias:** debido a que se tramitan en plazos breves.

32. En ese sentido la finalidad de las medidas cautelares es la de prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte y están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

33. En ese sentido las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita, criterio que ha sido sustentado por la SCJN al emitir

⁶ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

la jurisprudencia P./J.21/98 de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**⁷.

34. Así, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

35. Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

a) Apariencia del buen derecho: se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

b) Peligro en la demora: consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

36. Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación **preliminar** del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

⁷ **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las results del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

37. En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

38. Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es incuestionable entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

39. De ahí que, la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente

- 40.** De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales, a saber: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.
- 41.** Así, es incuestionable que, en el caso, y de conformidad con lo establecido por el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEH, el Secretario Ejecutivo es la autoridad competente para el dictado de medidas cautelares y que le corresponde examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable.
- 42.** Razón por la cual, la autoridad competente también deberá analizar de manera preliminar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar que se dicte o motivando las razones por las cuales aquélla se niegue.
- 43.** En consecuencia, en ambos casos deberá fundar y motivar si la conducta denunciada, conforme a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, trasciende por lo menos indiciariamente los límites del derecho o libertad que se considera violado y, si de manera preliminar, pudiera ubicarse o no en el ámbito de lo ilícito.
- 44.** Al respecto, cabe precisar que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.
- 45.** En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al

mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

46. Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, número **5/2002**, de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**⁸, de la cual se desprende para el caso de la autoridad responsable que los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para el acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado; además que las resoluciones (acto impugnado) deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

47. Así, en el caso en estudio, la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado y pronunciarse sobre la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares solicitadas, consideró en esencia lo siguiente:

⁸ **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

- Realizó un estudio del escrito de queja ingresado por Morena, del cual dicho partido basa su solicitud de medidas cautelares en que, Alma Carolina Viggiano Austria, Julio Valera Piedras, así como PRI publicaron en sus redes sociales, Facebook y Twitter imágenes y video en donde a su decir se acreditan actos anticipados de campaña.
- Así, la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, realiza un estudio sobre los elementos que deben analizarse para pronunciarse sobre la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por Morena, estos son la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, la irreparabilidad de la afectación y la idoneidad razonabilidad y proporcionalidad de la medida.
- Realizó un estudio preliminar para la determinación de posibles actos anticipados de campaña, para los cuales se requiere la concurrencia de tres elementos, el personal, el temporal y el subjetivo.

Y después de que la autoridad responsable realizara el pronunciamiento sobre la nota periodística por parte del medio informativo Quadratin Hidalgo, concluyó que no resultaba procedente dictar una medida cautelar en razón de que el periodismo cuenta con un marco jurídico protector para la difusión de información de cualquier medio basado en la libertad de expresión.

Ahora bien por lo que respecta a las demás publicaciones en redes sociales denunciadas por el quejoso, analizadas por la autoridad responsable concluyó que solo se declara procedente la aplicación de la medida cautelar respecto al video publicado en fecha trece de enero, toda vez que se cumplen los elementos temporal, personal y subjetivo.

Finalmente, respecto al análisis hecho sobre los demás links, determinó la improcedencia de las medidas cautelares en razón de que bajo la apariencia del buen derecho y de un examen

preliminar consideró que no existían elementos subjetivos, toda vez que no se advierte llamamiento al voto, ni manifestaciones inequívocas a favor o en contra de un partido o candidata o candidato o el posicionamiento de una plataforma electoral.

48. Ahora bien, como se dijo, este Tribunal Electoral, estima que los agravios hechos valer por el partido actor, resultan **infundados**, toda vez que contrario a lo señalado por el actor, la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente su determinación, además de que realizó un análisis exhaustivo a efecto de determinar si eran o no procedentes las medidas cautelares.

49. En ese sentido, lo **infundado** del agravio radica en que como se ha visto de la instrumental de actuaciones la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 361 fracción II del Código Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, la autoridad responsable ponderó los elementos de análisis para decretar si imponía o no medidas cautelares, en concreto, respecto a la solicitud de que a través de la medida cautelar se ordenara suspender de inmediato las publicaciones denunciadas, ya que en concepto del quejoso, pudieran constituir actos violatorios de la normativa electoral; y la autoridad responsable tomando en consideración la apariencia del buen derecho y sin que se prejuzgar sobre el fondo, estimó que el contenido de los espectaculares no afecta la equidad en la contienda.

50. Es por los argumentos vertidos a lo largo de la presente resolución que este Tribunal determina declarar **infundado** el agravio en estudio y por ende confirmar el acuerdo IEEH/SE/MC/PES/027/2022 emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por el que se declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares específicas.

51. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado el** agravio hecho valer por el Partido Político Morena.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo IEEH/SE/MC/PES/027/2022, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

Notifíquese las partes como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad**, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez y Magistrado Leodegario Hernández Cortez, ante el Secretario General, Licenciado Naim Villagómez Manzur que autentica y da fe.